



Radicado: **080014189017202000580-01**
Proceso: **ACCION DE TUTELA.**
Demandante: **COLFONDOS S.A.**
Demandado: **DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.**
Vinculados: **OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO. LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (ASOFONDOS) Y LA SEÑORA INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES.**

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, viernes diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho a resolver la IMPUGNACIÓN de la sentencia de fecha Diciembre 18 de 2020 proferida por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189017202000580-01, incoada a través de apoderado judicial por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por la presunta violación de su Derecho Fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, vulnerado por la accionada.

ACTUACIÓN PROCESAL

La sociedad COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de apoderado judicial instauró ACCION DE TUTELA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, la cual fue adjudicada al JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, quien la admitió por auto de fecha Diciembre 04 de 2020, ordenando vincular al trámite a la OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, a la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (ASOFONDOS) y a la SEÑORA INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, los cuales una vez notificados por parte del juez de conocimiento a proferir sentencia de fecha Diciembre 18 de 2020, resolviendo denegar el amparo del Derecho Fundamental deprecado por el accionante por hecho superado, decisión está que fue objeto de impugnación, siendo esa la razón por la cual se encuentra en esta superioridad, donde fue admitida por auto del 28 de Enero del año en curso, a fin de que se surta la alzada.

HECHOS QUE MOTIVAN LA ACCIÓN

Como consta en el escrito de tutela, los hechos son:

*“a. La señora **INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES** quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **22.567.388** se encuentra afiliada a la AFP COLFONDOS conforme se refleja en el aplicativo del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (SIAFP) de la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía (Asofondos). b. La Alcaldía Distrital de Barranquilla expide el certificado laboral donde informan que los tiempos laborados por la señora Inés Cruz son asumidos por dicha entidad. c. Teniendo en cuenta las gestiones que se vienen adelantando con el trámite de bono pensional ante la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la OBP reporta en la historia laboral de la señora **INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES** un total de 641 semanas, y valor a fecha de corte por \$7.063.498, es decir, que la señora Cervantes tiene derecho a un bono pensional, recursos servirán como fuente de financiación para la definición de su pensión. d. La AFP COLFONDOS solicitó mediante derecho de petición de fecha 2 de junio de 2020 y reiterado el 4 de noviembre de 2020, proferir el acto administrativo de reconocimiento del bono pensional a su cargo, adjuntando los documentos requeridos para tal fin. e. En virtud de lo anterior, queda claro que la información fue enviada en su integridad el 2 de junio de 2020, evidenciándose a la fecha la vulneración al debido proceso de la AFP COLFONDOS y de la afiliada **INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES**. f. Finalmente consideramos indispensable que cualquier comunicación respecto de la decisión de fondo sobre lo solicitado, sea proferido a través de acto administrativo con el fin de que la AFP COLFONDOS pueda ejercer los recursos de la vía gubernativa, en caso de ser necesario.”*

PRUEBAS

Con el memorial de la demanda de tutela el accionante aportó como pruebas las siguientes:

- Poder para actuar
- SIAFP
- Copia del derecho de petición de fecha 2 de junio de 2020 consecutivo No. BON-12039-06-20.
- Correos electrónicos enviados.
- Fotocopia cedula de ciudadanía del afiliado.
- Cetil.
- Historia Laboral.
- Comunicación expedida por la Dirección de Regulación Económica de la Seguridad Social del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de fecha 6 de marzo de 2020 radicado N°2-2020-008451.

PRETENSIONES

Con su accionar el ciudadano solicita ante el Juez de tutela lo siguiente: *“Solicitamos de manera respetuosa al despacho que, atendiendo los argumentos planteados, se ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que expida el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, esto teniendo en cuenta a que fue acreditado el envío de la documentación requerida para tal fin.”*

CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

- La accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA contesta los hechos de la tutela y manifiesta lo siguiente:

*“... En primer lugar, resulta necesario desde ya AFIRMAR que NO ES CIERTO que la Alcaldía Distrital de Barranquilla haya conculcado derecho alguno al accionante. Muy por el contrario, esta entidad en procura de salvaguardar un derecho vital como lo es derecho a la vida, seguridad social la entidad está presta a realizar las acciones pertinentes para su salvaguarda debido a sus competencias. Cabe recordar que para decretar el amparo de un Derecho Constitucional Fundamental se requiere la certeza de una violación o amenaza, de trasgresión concreta, por lo que el particular que ha iniciado la Acción de Tutela no puede limitarse a hacer tal señalamiento del Derecho Fundamental, sino que debe, además, demostrar que existe un nexo de causalidad entre la acción u omisión administrativa, la actuación del particular o de la situación fáctica que considera atentatoria de sus derechos fundamentales. **DE LAS ACCIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA.** En este sentido, es preciso recalcar desde ya que este Ente Territorial se encuentra comprometido con el respeto de los derechos de sus administrados, razón por la cual los tramites a favor de la señora CECILIA OROZCO, se han realizado de manera oportuna. Con el ánimo de ilustrarle con amplitud las acciones realizadas por la Secretaría Distrital de Gestión Humana para dar el trámite correspondiente para la obtención del bono pensional a favor del hoy accionante, me permito a continuación realizar una exposición detallada de las mismas en los siguientes términos: - Mediante resolución no. 5238 de 2020 la secretaria de gestión humana reconoce, emite y autoriza bono pensional con destino a la AFP Colfondos para que sea pagados con recursos fonpet tramite a favor de la Sra. Cecilia del Carmen Orozco. Documento que fue notificado vía correo electrónico. Con lo anterior, está probado que la Administración Distrital actuó diligentemente dando respuesta de fondo, congruente y completa a lo solicitado por el fondo al cual se encuentra afiliado el accionante. Es pertinente mencionar que la administradora COLFONDOS AFP tiene conocimiento de la realización del trámite debido que lo ha realizado respecto a otros afiliados y que no puede trasladar la obligación de diligencia que tiene con sus afiliados al distrito de barranquilla. **HECHO SUPERADO.** Esta corporación ha considerado que, si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se tome ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. En este orden de ideas queda plenamente demostrado que la Administración Distrital le dio el trámite correspondiente a lo solicitado por el accionante, por lo cual no existe vulneración del derecho fundamental por él deprecado. **PETICIONES.** Por el mérito de las afirmaciones y pruebas aportadas, y en atención a los pronunciamientos del máximo órgano en material constitucional y encargado de la guarda de la integridad y supremacía de nuestra Carta Política quien ha manifestado, en reiteradas jurisprudencias, que en situaciones como las aquí examinadas carece de razón la acción de tutela como mecanismo de protección judicial.”*

- La vinculada OFICINA DE BONOS PENSIONALES (OBP) del MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contesto los hechos de la tutela y entre otras cosas manifestó lo siguiente:

“... De conformidad con lo expuesto en el texto de la acción de tutela de la referencia, pretende la AFP accionante que el Despacho tutele los Derechos Fundamentales que considera le vienen siendo vulnerados por la accionada y que, como consecuencia de lo anterior: “...se ordene al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA que expida el acto administrativo de reconocimiento y pago del bono pensional, esto teniendo en cuenta a que fue acreditado el envío de la documentación requerida para tal fin”. 1.- ANTECEDENTES Solicito de entrada que se desestime la acción de tutela de la referencia respecto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, por cuanto la AFP COLFONDOS S.A., a la fecha, NO ha tramitado Derecho de Petición alguno ante esta Oficina en representación de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, en relación con los Hechos que fundamentan las pretensiones de la presente acción constitucional. En ese sentido, se pone de presente al Despacho que, de acuerdo con los hechos de la tutela, la solicitud de amparo que nos ocupa tiene su génesis en que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA “presuntamente” NO ha dado respuesta al Derecho de Petición de fecha 02 de junio de 2020, reiterado el 04 de noviembre de 2020, por medio del cual la AFP COLFONDOS S.A. solicitó el reconocimiento y pago del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, de lo cual se desprende nítido que a quien le corresponde demostrar que la solicitud en mención fue atendida oportunamente, es al DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y NO a la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. De otro lado, y como se demostrará con las pruebas correspondientes, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Oficina de Bonos Pensionales, NO PARTICIPA ni como EMISOR ni como CONTRIBUYENTE del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, y, por consiguiente, NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DENTRO DEL MISMO, lo cual nos lleva a la conclusión que la presente Acción de Tutela es TOTALMENTE IMPROCEDENTE respecto de esta Oficina, pues NO hemos vulnerado ninguno de los Derechos Fundamentales invocados por la AFP COLFONDOS S.A., en representación de la señora en mención. Así mismo, esta Oficina debe hacer énfasis en el hecho que la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como su forma de financiación, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada la señora en mención, que para el caso que nos ocupa, es la AFP COLFONDOS S.A. (Ver Anexos). Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, motivo por el cual NO está facultado legalmente para recibir solicitudes prestacionales y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación a la que podría llegar a tener derecho la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, pues quien determina si la señora en mención cumple con los requisitos de Ley para acceder a alguna de las prestaciones enlistadas, es la AFP COLFONDOS S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliado, trámite en el que esta Oficina NO TIENE NINGUNA INGERENCIA. 2.- CASO DE LA SEÑORA INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, C.C. No. 22.567.388. En lo que es de competencia de esta Oficina, se informa a la Señora Juez que de acuerdo con la Liquidación provisional del Bono generada por el sistema interactivo en respuesta a la petición ingresada por la AFP COLFONDOS S.A. el día 26 de Noviembre de 2020 y de conformidad con la Historia Laboral actual reportada tanto por el ISS (hoy COLPENSIONES) como por la referida AFP, la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES tiene derecho a un bono pensional Tipo A Modalidad 2, donde el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE es el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA. (Ver Anexos). La fecha de redención normal (momento en que surge la obligación de pago para el Emisor) del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES tuvo lugar el día 21 de enero de 2018, fecha en la cual la señora en mención llegó a la edad de sesenta (60) años. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 20 del Decreto 1748 de 19951, hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. De acuerdo con lo anterior, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO participa ni como EMISOR ni como CONTRIBUYENTE en el bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, y, por consiguiente, NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DENTRO DEL MISMO. En ese sentido se informa a la Señora Juez que la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales en nombre de la NACIÓN en este caso en particular ÚNICAMENTE se ha centrado es en “prestar” o facilitar al Emisor del bono pensional, en este caso el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuesto para Liquidar el bono pensional. En este orden de ideas, es del caso señalar que la Oficina de Bonos Pensionales DESCONOCE POR COMPLETO las actuaciones adelantadas por parte del DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, con miras a lograr la Emisión y Redención (Pago) del mismo, pues como se ha venido señalando a lo largo de esta contestación, la NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO participa ni como EMISOR ni como CONTRIBUYENTE en el bono pensional de la señora en mención, y, por consiguiente, NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DENTRO DEL MISMO. Finalmente se informa al Despacho que la AFP COLFONDOS S.A., a la cual se encuentra afiliada la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, es la entidad obligada a agotar el trámite administrativo relacionado con la solicitud de

Liquidación, Emisión y Redención (pago) del bono pensional de su afiliada ante la entidad emisora del mismo, en este caso el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, reportando para el efecto, en forma correcta y completa la HISTORIA LABORAL VERIFICADA Y CERTIFICADA DEL BENEFICIARIO DEL BONO, a fin de que se pueda atender dicha petición. (Artículo 48 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el Artículo 20 del Decreto 1513 de 1998 hoy recopilados en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones). Es importante tener en cuenta que ni la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, ni ningún otro emisor de bonos pensionales, en este caso el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, pueden emitir un bono pensional, SIN QUE PREVIAMENTE MEDIE SOLICITUD DE EMISIÓN por parte de la Administradora de Pensiones en la cual se encuentra afiliado el beneficiario del mismo, soportada en la Historia Laboral confirmada, información que fundamenta el cálculo del bono pensional. 3.- CARENCIA DE OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA RESPECTO DE LA OFICINA DE BONOS PENSIONALES DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO POR NO EXISTIR VULNERACION DE DERECHO FUNDAMENTAL ALGUNO. De acuerdo con las anteriores explicaciones y con base en la documental que se allega a esta contestación, actualmente CARECE DE OBJETO la vinculación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales a la presente acción de tutela, porque el ÚNICO hecho que la pudo haber originado, que sería la PRESUNTA DEMORA EN EL PROCESO DE EMISION Y REDENCION (PAGO) DEL BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, NUNCA SE HA PRODUCIDO, por cuanto, como se ha venido señalando a lo largo de este escrito, la NACION – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO PARTICIPA NI COMO EMISOR NI COMO CONTRIBUYENTE EN EL BONO PENSIONAL DE LA SEÑORA EN MENCIÓN. Se REITERA al Despacho que, con base en la información que reposa en el sistema interactivo de bonos pensionales, el EMISOR y ÚNICO COTRIBUYENTE del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES es el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y, por consiguiente, la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, NO TIENE RESPONSABILIDAD ALGUNA DENTRO DEL MISMO. En ese sentido, se reitera al Despacho que la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales en nombre de la NACIÓN en este caso en particular, ÚNICAMENTE se ha centrado es en “prestar” o facilitar al Emisor del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, en este caso el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, el acceso al Sistema de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispuesto para Liquidar el bono pensional. Igualmente se reitera a la Señora Juez que, la entidad responsable de determinar la prestación a la cual “podría” llegar a tener derecho la accionante (pensión de vejez, garantía de pensión mínima o devolución de saldos), así como la forma de financiación de la misma, de acuerdo con la Ley, es la Administradora de Pensiones a la que está afiliada la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, que para el caso que nos ocupa, es la AFP COLFONDOS S.A. Lo anterior teniendo en cuenta que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Oficina de Bonos Pensionales, NO funge como Administradora del Sistema General de Pensiones creado por la Ley 100 de 1993, y en consecuencia NO está facultado legalmente para recibir solicitudes sobre prestaciones y mucho menos para hacer un pronunciamiento de fondo respecto de la prestación que le corresponde en derecho a la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, pues quien determina si la señora en mención cumple con los requisitos de Ley para acceder a alguna prestación, es la AFP COLFONDOS S.A., a la cual se encuentra válidamente afiliada, trámite en el que esta Oficina NO TIENE NINGUNA INGERENCIA. 4.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA PARA EXIGIR EL RECONOCIMIENTO, EMISION Y/O PAGO DE BONOS PENSIONALES, POR TRATARSE DE DERECHOS DE CARÁCTER LEGAL Y ECONÓMICO. Esta Oficina se permite solicitar muy respetuosamente a la Señora Juez se sirva RECHAZAR DE PLANO la presente acción de tutela instaurada por la AFP COLFONDOS S.A. en representación de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, dado que como lo ha señalado la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, este mecanismo de carácter “PREFERENTE Y SUMARIO” NO PUEDE SER UTILIZADO para obtener el reconocimiento de derechos de carácter “ECONÓMICO”, como lo es el que persigue de manera “indirecta” la AFP accionante con la presentación de la presente acción de tutela y que no es otro que el “RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y REDENCION (PAGO) DE UN BONO PENSIONAL A FAVOR DE LA SEÑORA INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES”. En este orden de ideas, considera esta Oficina que la Acción de Tutela de la referencia resulta a todas luces IMPROCEDENTE, dado que por medio de esta se pretende obtener de manera “indirecta” por parte de la AFP accionante, el RECONOCIMIENTO, EMISIÓN Y REDENCIÓN (PAGO) DE UN BONO PENSIONAL a favor de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, derecho que como lo ha establecido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, NO PUEDE SER OBJETO DE ESTUDIO a través de este mecanismo constitucional, máxime si se tiene en cuenta que al parecer, el EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE del mismo, en este caso el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, NO HA ADELANTADO los tramites de Ley tendientes a lograr la Emisión y Redención (Pago) del bono reclamado, pues la información pertinente a la fecha NO ha sido registrada en el sistema de bonos pensionales por parte de la Entidad mencionada. 5.- TUTELA PARA PRETERMITIR TRÁMITES DE LEY La acción de tutela de la referencia es improcedente, por cuanto en repetidas oportunidades las Altas Cortes han sido enfáticas en manifestar, que NO PUEDE SER UTILIZADA para solicitar el reconocimiento de prestaciones sociales ni

mucho menos PARA OBVIAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO PREVIO Y OBLIGATORIO QUE DEBE CUMPLIRSE para la Liquidación, Emisión y Redención (pago) de los bonos pensionales, toda vez que se trata de normas de carácter taxativo, de obligatorio cumplimiento, NO SUSCEPTIBLES DE INTERPRETACIÓN NI MODIFICACIÓN, pronunciamiento que deslegitima a la AFP accionante, para solicitar mediante este proceso de forma "indirecta", la Liquidación, Emisión y Redención del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, sin que previamente se hayan adelantado todos los trámites señalados en la Ley para que el DISTRITO ESPECIAL INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, en su calidad de EMISOR y ÚNICO CONTRIBUYENTE, hubiere procedido al reconocimiento de su obligación y al registro de la misma en el sistema de bonos, al tenor de lo establecido en el Artículo 7° del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones. SOLICITUD. Por lo manifestado y demostrado, solicito respetuosamente a la Señora Juez se sirva desestimar las pretensiones de la reclamación en lo que tiene que ver con la actuación de la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, por cuanto esta dependencia NO TIENE OBLIGACIÓN O RESPONSABILIDAD ALGUNA dentro del bono pensional de la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, y, por ende, no ha vulnerado los Derechos Fundamentales invocados por la AFP COLFONDOS S.A."

- Los vinculados ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE ADMINISTRADORES DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS (ASOFONDOS) y la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, no comparecieron al trámite.

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia en el fallo impugnado de fecha de diciembre 18 de 2020 decidió no conceder el amparo solicitado argumentando en sus apartes lo siguiente:

"... Pues bien, examinadas las pretensiones de la acción tutelar, tenemos que las mismas se encaminan en obtener por parte del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, el reconocimiento y pago del bono pensional en favor de la afiliada a COLFONDOS, señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES identificada con la cédula de ciudadanía número 22.567.388; y teniendo en cuenta la respuesta emitida por la accionada, en la cual manifiesta haber resuelto la petición allegada por el fondo de pensiones COLFONDOS, y haber emitido resolución por medio de la cual se reconoce, emite y autoriza el pago de un bono pensional con destino al fondo de pensiones COLFONDOS con fuente de recursos del FONPET respecto de la señora INES DE LA CRUZ; situación corroborada por este despacho al examinar las pruebas aportadas con la respuesta de tutela. Se evidencia que la accionada comunicó mediante oficio No. QUILLA-20-229561 a la cuenta de correo electrónico de la accionante jcgazon@colfondos.com.co, la Resolución N° 5238 DE 2020 a través de la cual, reconoce, emite y autoriza el pago de un Bono Pensional Tipo A, al fondo de Pensiones COLFONDOS con Nit. No 800149496-2, conforme al derecho adquirido por el afiliado INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22567388. De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, es claro para el Despacho la configuración de un HECHO SUPERADO. En Sentencia T-308 de 2003, la Corte Constitucional se refiere al hecho superado: "(...) Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley." Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos. No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción." Lo acontecido en este asunto, nos lleva a concluir que la situación que origina el hecho superado ocurrió durante el trámite de la presente acción de tutela, lográndose establecer que, si existió vulneración del derecho al debido proceso reclamado, esta cesó en el momento en que la accionada dio respuesta de fondo a la petición presentada por el Fondo de Pensiones COLFONDOS SA, al notificarle la Resolución N° 5238 DE 2020 a través de la cual, reconoce, emite y autoriza el pago de un Bono Pensional Tipo A, al fondo de Pensiones COLFONDOS con Nit. No 800149496-2, conforme al derecho adquirido por el afiliado INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 22567388, por la Suma de SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (7'063.498) a fecha corte 06/07/1995, pretensión principal de la petición presentada y de la presente acción. En este entendido, en este caso nos encontramos frente a un hecho superado, lo que acarrea como consecuencia automática

carencia actual de objeto por habersele resuelto al accionante el derecho de petición en debida forma, quien específicamente solicitó el reconocimiento del bono pensional por valor SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS (\$7.063.498.00), en favor de su afiliada la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES."

RAZONES DE LA IMPUGNACION

El accionante impugna el fallo, pero el A-quo no remite el memorial de impugnación con el expediente virtual enviado al correo institucional.

PROBLEMA JURIDICO

Analizados los supuestos facticos los descargos y a lo argumentado para la alzada surgen interrogantes así:

¿Existe violación manifiesta, actual y concreta del derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO del accionante?

¿Existen otros medios de defensa?

CONSIDERACIONES:

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial para la protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale la ley. Por ello, quien vea amenazado o vulnerado un derecho constitucional fundamental podrá acudir ante los jueces, en todo momento y lugar, con el fin de obtener la orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo.

En ese sentido, se puede observar la relevancia que tiene, para la realización de lo dispuesto por la Constitución, la labor del juez de tutela quien debe verificar la efectiva vulneración o amenaza del derecho fundamental de los accionantes, para luego establecer si existe o no otro medio de defensa judicial ante el cual pueda ventilarse el conflicto. Si no se dispone de dicho mecanismo procesal, deberá darse curso a la acción de tutela. Por el contrario, si existe una vía de defensa judicial, deberá considerarse, frente a las circunstancias del caso, su eficacia para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues esta condición será la que lo faculte como juez constitucional para decidir de fondo en el asunto puesto a su conocimiento.

Al respecto, la Corte ha señalado que *"para los efectos de establecer cuando cabe y cuando no la instauración de una acción de tutela, el juez está obligado a examinar los hechos que ante él se exponen, así como las pretensiones del actor, para verificar sí, por sus características, el caso materia de estudio puede ser resuelto en relación con los derechos fundamentales posiblemente afectados o amenazados, y con la efectividad indispensable para su salvaguarda, por los procedimientos judiciales ordinarios, o sí a la inversa, la falta de respuesta eficiente de los medios respectivos, hace de la tutela la única posibilidad de alcanzar en el caso concreto los objetivos constitucionales"*.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En virtud de lo dispuesto en los artículos 1º numeral 12 y 5º numeral 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra toda acción u omisión en la que incurran las autoridades públicas, que atenten contra los derechos fundamentales de las personas.

DE LA TRASCENDENCIA IUSFUNDAMENTAL DEL ASUNTO

En cuanto a este presupuesto de procedibilidad, la Corte ha señalado que se cumple cuando se demuestra que el caso involucra algún debate jurídico que gira en torno al contenido, alcance y goce de cualquier derecho fundamental

SUBSIDIARIEDAD

La Jurisprudencia Constitucional ha establecido en virtud del artículo 86 de la Carta Política, que la acción de tutela es un medio judicial con carácter residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de lo invocado, o existiéndolo, no resulte oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues la acción de tutela no puede desplazar los mecanismos judiciales previstos en la regulación ordinaria.

INMEDIATEZ

La jurisprudencia ha considerado que debe existir un término razonable, posterior a la ocurrencia de los hechos para que los ciudadanos recurran a la tutela como mecanismo para garantizar la protección inmediata de sus derechos fundamentales.

En esta oportunidad lo relatado por la parte actora y lo allegado al proceso apunta a que la presente acción se motiva en que el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, violó el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO al no expedir el bono pensional a que tiene derecho.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional ha establecido que la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales supone que el problema jurídico presentado a consideración del Juez de tutela resulte constitucionalmente relevante por comprometer derechos fundamentales de las partes en litigio y que se configure una de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela, que han sido objeto de amplio desarrollo por parte de la jurisprudencia constitucional y recogen la doctrina de los defectos judiciales, cuales son:

- a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece absolutamente, de competencia para ello.*
- b. Defecto Procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
- c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
- d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
- [e]. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
- [f]. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
- [g]. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
- [h]. Violación directa de la Constitución”.*

De esta forma, para que proceda el amparo derivado del ejercicio de la acción de tutela, en los eventos en que el reproche del interesado recae sobre la actividad judicial, debe acreditarse que al interior del proceso el interesado agotó los recursos y facultades con que contaba, no obstante lo cual persiste la violación de sus derechos fundamentales, que la acción se formula dentro de un término prudente de manera que, *de un lado se conserven los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica* y, de otro, el despliegue del aparato judicial no resulte inocuo en la medida en que sea posible otorgar un amparo inmediato y eficaz frente a la amenaza o vulneración de derechos fundamentales, y que la actividad del juez se enmarca dentro de una de las causales específicas de procedibilidad previamente citadas.

CASO CONCRETO

Revisando las razones expuestas por el Juzgado de conocimiento, encuentra este Despacho que efectivamente el Doctor JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, como

apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS elevó Petición ante el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a fin de que expida el bono pensional a que tiene derecho la señora INES SOFIA DE LA CRUZ CERVANTES, a fin de tramitar su pensión de vejez.

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se encuentra demostrado que la accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA expidió la Resolución N° 5238 DE 2020 por medio de la cual se reconoce, emite y autoriza el pago de un bono pensional con destino al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS con fuente de recursos del FONPET, anexando la misma al expediente.

De acuerdo con lo obrante en el libelo demandatorio se observa que la inconformidad del actor radica en que a su juicio la accionada no ha expedido el citado bono pensional.

Estudiados los aspectos fácticos y jurídicos atinentes al presente asunto, se tiene que de los documentos aportados al plenario no observa el Despacho que se haya violado el derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, toda vez que revisada la respuesta a la presente Tutela, se acreditó la expedición del bono pensional con destino al FONDO DE PENSIONES COLFONDOS con fuente de recursos del FONPET, con lo cual se cumple el cometido de la presente acción de tutela.

De otro lado, al momento de fallar, como se dijo en el acápite de pruebas, existe en el expediente prueba de que la Entidad accionada dio cumplimiento al objeto de la tutela, es decir, resolvió de fondo la solicitud que originó este accionar, remitiendo a este Despacho memorial en el que indica que así ha sido.

Así las cosas, para el estudio de la violación al derecho de petición nos encontramos frente a un hecho superado, pues no hubo violación al derecho fundamental de petición o de haber existido la violación esta ha cesado.

En reiterada jurisprudencia la Corte ha dicho que la acción de tutela tiene como objetivo la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados en el artículo 88 de la Constitución Política.

Empero, cuando la situación de hecho que fundamenta la presunta amenaza o vulneración del derecho invocado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo preferente, sumario e inmediato de protección judicial, toda vez que la decisión que adopte el Juez en el caso concreto, resultaría inocua, y a todas luces ajena al objetivo de protección previsto en la constitución.

De acuerdo con las razones expuestas anteriormente, se configura entonces el hecho superado por carencia actual de objeto.

En consecuencia, se confirmará el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, por cuanto de las pruebas obrantes se infiere que no hubo vulneración o la vulneración de los derechos del actor ha cesado al superarse el hecho que dio origen a la presente acción de tutela.

D E C I S I Ó N:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Confirmar el fallo de tutela de fecha 18 de Diciembre de 2020, proferido por el JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA dentro de la ACCIÓN DE TUTELA radicada bajo el No. 080014189017202000580-01, incoada a través de apoderado judicial por

COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, a través de sus Representantes Legales o quienes hagan sus veces contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar a las partes intervinientes, al Defensor del Pueblo Regional y al Juez A-quo, por el medio más expedito y eficaz.

Tercero. Dar cumplimiento al numeral 3º del fallo impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 09 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **210f1e909caa0ae2aa03e793175d6b1d94ed85f737e54c786eeb6111a3137783**

Documento generado en 21/02/2021 06:37:56 PM